



CNI

*lex*

Publicación cuatrimestral Enero - Abril 2012



## Nueva ley sobre la mediación en España

---

El Real Decreto-Ley 5/2012, de 5 de marzo, de mediación en asuntos civiles entró en vigor el pasado 7 de marzo. Esta norma incorpora, por mandato comunitario, la Directiva 2008/52/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2008.

Su objeto es la regulación del mecanismo de mediación como alternativa para la resolución de conflictos. Pretende descargar la labor de los tribunales y potenciar la autonomía de la voluntad de las partes para resolver sus controversias. La ley pierde supremacía dejando que sean las partes quienes, voluntariamente sometidas a un mediador, encuentren una solución satisfactoria que ponga fin al conflicto. Se excluye del ámbito de aplicación de este Real Decreto-Ley el sometimiento a mediación de asuntos penales, laborales, de consumo y con las administraciones públicas.

Como se refleja en la exposición de motivos, la mediación “se basa en la voluntariedad y libre decisión de las partes y en la intervención de un mediador, del que se pretende una intervención activa orientada a la solución de la controversia por las propias partes”.

Han colaborado en este ejemplar: María José Gómez, David Gatell, Daniel Behn, Ana María Daza, Mónica Comas, Pilar Rodrigo, Alejandra Salat, Juan Antonio Távora, Albert Badia y Pierre-Jean Trébuchet

AACNI es una marca de servicios de asesoramiento y consultoría registrada con el nº. 7.516.776 en la U.E.

La empresa no se responsabiliza de las opiniones expresadas por sus colaboradores. Esta publicación es de uso meramente divulgativo y queda prohibida su reproducción total o parcial sin autorización escrita.



La característica principal de este mecanismo es la voluntariedad. Son las partes quienes conjuntamente solicitan la intervención del mediador. Sin embargo, no se les obliga a continuar en el procedimiento, ni a alcanzar un acuerdo si no dan con una solución satisfactoria. En un momento posterior, cualquiera de las partes puede iniciar acciones judiciales o extrajudiciales si lo estima conveniente, aunque, para ello, será necesario que el procedimiento de mediación haya concluido. La iniciación del procedimiento de mediación suspende los plazos de prescripción o caducidad de las acciones judiciales.

La figura central es sin duda alguna la del mediador: un tercero imparcial que “desarrollará una conducta activa tendente a lograr el acercamiento entre las partes”. El mediador debe facilitar la comunicación entre las partes y velar para que dispongan de la información y el asesoramiento suficientes. A diferencia de lo que sucede tanto en el arbitraje como en la vía judicial el mediador no es competente para resolver el conflicto, ya que el poder de decisión corresponde por entero a las partes.

Otro rasgo destacable es la confidencialidad; tanto el procedimiento como la documentación utilizada en la mediación es confidencial. Esta obligación de confidencialidad se extiende al mediador y a las partes,

quienes no podrán revelar la información que hubieran podido obtener durante el procedimiento.

Las partes pueden elevar a público el acuerdo frente a Notario. Cuando el acuerdo por mediación se hubiere alcanzado después de iniciar un proceso judicial, se puede solicitar al juzgado su homologación. Los juzgados competentes para obtener un título ejecutivo que formalice el acuerdo serán los de primera instancia del lugar donde se haya firmado el acuerdo.

El tiempo dirá si la mediación se convierte en un mecanismo eficaz y recurrente para la resolución de controversias en nuestro país. Lo importante es que se presenta como una alternativa, flexible y confidencial, en la que las partes, con ayuda del mediador, pueden dictar su propio veredicto.

**Alejandra Salat**

*Abogada.*





---

*Pese a que la cuestión es objeto de permanente debate doctrinal y jurisprudencial, la Audiencia de Murcia, siguiendo en este caso las tesis mayoritarias, consideró al transitario como un comisionista de transporte ...*

---

## **Contrato de transporte sucesivo.**

### **Plazo de prescripción para demandar al Transitario.**

La sociedad demandante (transitaria) reclamaba contra su cliente (cargador) el importe pendiente de diversos servicios de transporte, efectuados en períodos sucesivos de varios años. Dichas cantidades se reclamaban en concepto de comisiones derivadas de la liquidación de cuentas del comisionista.

La demandada se opuso a la reclamación alegando que la acción había prescrito y, a su vez, reconvino contra la actora en reclamación del importe entregado indebidamente por la misma en concepto de fletes facturados durante el transcurso de su relación comercial.

En la discusión jurídica, básicamente, se debatía si debía considerarse al transitario como un mero comisionista, y por tanto se le aplicaba el plazo de prescripción de 15 años, o bien como un transportista, por lo que el plazo de prescripción era el de 6 meses que el Código de Comercio establece en su artículo 951 para el cobro de fletes y gastos.

Pese a que la cuestión es objeto de permanente debate doctrinal y jurisprudencial, la Audiencia de Murcia, siguiendo en este caso las tesis mayoritarias, consideró al transitario como un comisionista de transporte equiparable al porteador, y por ello estimó que se debía aplicar el plazo de prescripción de 6 meses que el citado artículo establece para el cobro de fletes y gastos.

*Sentencia de la Audiencia Provincial de Murcia, 14 de julio de 2011.*



## Transporte marítimo. Indemnización por retraso.

Este caso versaba sobre la reclamación del comprador de mercancía del tipo clínker (principal materia prima de la que se obtiene el cemento), frente a los armadores del buque que la transportaba, por el retraso sufrido y los daños y perjuicios causados por tal circunstancia. La mercancía había llegado en perfecto estado pero con un retraso tal que el comprador tuvo que abastecerse de nueva materia prima para no detener la producción.

Los armadores alegaron que conforme las Reglas de la Haya-Visby no era indemnizable el simple retraso y, además, que el conocimiento de embarque, documento único en que se fijaban las relaciones entre las partes, no establecía un plazo concreto de entrega, por lo que mal podía reclamarse por retrasos en la entrega. Los armadores también alegaron que el comprador no acreditaba ni la realidad ni la causalidad de los daños y perjuicios, además de que ya había sido compensado por el vendedor mediante abonos y descuentos en compraventas posteriores.

La Audiencia Provincial de Valencia concluyó que el retraso sí podría ser indemnizable, incluso sin pacto expreso ni fecha determinada de entrega de la mercancía, si la demora era muy considerable y se daban circunstancias que, en el caso concreto, evidenciaban una notable negligencia o un incumplimiento muy defectuoso, atendiendo a unas reglas de “razonabilidad”.

Sin embargo, una incompleta relación de hechos y la falta de documentos que probaran la postura de la compradora en su demanda, llevó a la Audiencia Provincial a desestimar sus pretensiones. Tampoco probó la compradora que la compensación que recibió del vendedor cubriera un perjuicio distinto al examinado por el juez, por lo que el Tribunal entendió que se “podría determinar una duplicidad de reclamación, ni justificada, ni justificable.”

El Tribunal Supremo confirmó la decisión de la Audiencia Provincial de Valencia con condena en costas a la compradora.

*Sentencia del Tribunal Supremo (Sala 1ª de lo Civil), 26 de enero de 2012.*



---

*La Audiencia Provincial de Valencia concluyó que el retraso sí podría ser indemnizable, incluso sin pacto expreso ni fecha determinada de entrega de la mercancía, si la demora era muy considerable ...*

---





## Compraventa de piñones: incumplimiento contractual y responsabilidad.

La representación de D. Pedro Antonio presentó demanda de juicio ordinario contra la mercantil Cooperativa Piñón-Sol CYL por la que interesaba la resolución del contrato de compraventa en que actuaba como compradora, siendo la cooperativa la parte vendedora. Fundamentaba su pretensión en el incumplimiento de la demandada de su obligación de entregar el producto de la calidad acordada en base a las muestras que se habían proporcionado previamente al comprador, pese a haber recibido el precio por adelantado. Solicitaba la actora, además, que se condenara a la vendedora a abonarle la suma de 22.400 euros en concepto de los perjuicios que dicho incumplimiento contractual le había causado, consistente en la diferencia entre el precio acordado con la demandada y el que tuvo que pagar en el mercado a posteriori para adquirir esa misma mercancía.

Tanto en primera instancia como en grado de apelación, las pretensiones de la actora fueron desestimadas íntegramente con imposición, además, de las costas causadas.

En ambas instancias, coincidió el juzgador en señalar que el contrato no llegó a perfeccionarse, pues se produjo acuerdo sobre el precio, y éste se entregó, pero sin embargo, no llegaron a convenir realmente las partes sobre todas las cualidades que debía reunir el producto. Al respecto, subrayaba el juzgador que la oferta comercial se formuló por el vendedor en términos claros y a partir de ahí, no constaba – según la documentación obrante en Autos- que la hubiere variado para acomodarse a las exigencias que en torno a ciertas características o muestras fue añadiendo el comprador, sin que se pudiera entender, en palabras del tribunal, que se hubiera producido una aceptación tácita por el mero silencio ante los añadidos de la compradora.

En definitiva, las negociaciones previas entre la partes cristalizaron en una oferta en firme por parte del vendedor, sin que por aquel entonces tuviera preparado el producto a servir pues no lo tenía en stock. A dicha oferta, fue posteriormente añadiendo nuevos requisitos el comprador que no consta ni se ha acreditado que fueran aceptados por el vendedor. Una vez recibidas las muestras por éste, no las halló conformes con el tipo de producto que necesitaba, manifestándolo así y siéndole devuelto por el vendedor el precio adelantado.

Entiende por lo tanto el Juzgado que el comprador no tiene suficiente derecho como para ver satisfechas sus pretensiones, considerando exento de responsabilidad al vendedor.

*Sentencia de la Audiencia Provincial de Valladolid, 6 de marzo de 2012.*

---

*A dicha oferta, fue posteriormente añadiendo nuevos requisitos el comprador que no consta ni se ha acreditado que fueran aceptados por el vendedor.*

---

## Sanción en materia de blanqueo de capitales. Proporcionalidad de la sanción.

En este caso, recurre la sentencia que confirmaba la multa impuesta al recurrente por haber cometido una infracción grave prevista en el artículo 2.4.a) de la Ley 19/1993 de Prevención del Blanqueo de Capitales. La infracción sancionada consistía en sacar del territorio nacional dinero en efectivo por importe superior a 10.000 euros sin la preceptiva declaración previa. Ha quedado acreditado que el dinero que el recurrente pretendía sacar de España apareció dentro de unos botes de champú guardados en una maleta facturada y que fueron detectados por escáner en el control de seguridad del Aeropuerto de Barajas, lo que evidencia un 'animus' de ocultar esta elevada suma de dinero sin realizar la correspondiente declaración. A ello debemos añadir el hecho de que el recurrente es administrador único y socio único de una mercantil dedicada a la actividad de venta de calzado, por lo que podemos inferir que conoce perfectamente la normativa aplicable en materia de salida o entrada en territorio nacional de moneda metálica, billetes de banco y cheques bancarios al portador denominados en moneda nacional o cualquiera otra moneda o cualquier medio físico, incluidos los electrónicos, concebido para ser utilizado como medio de pago, por importe superior a 6.000 euros [10.000 tras la rectificación] por persona y viaje. Por todo lo expuesto, la sanción impuesta resulta proporcionada y adecuadamente graduada. No hay lugar al recurso de casación para la unificación de doctrina.



---

*... el recurrente es administrador único y socio único de una mercantil dedicada a la actividad de venta de calzado, por lo que podemos inferir que conoce perfectamente la normativa aplicable en materia de salida o entrada en territorio nacional de moneda metálica, ...*

---

*Sentencia del TS (Sala 3ª de lo Contencioso-Administrativo), 16 de diciembre de 2011.*



## Energías Renovables. Energía Fotovoltaica: suelo rústico y aprovechamiento urbanístico atípico.

El objeto de esta sentencia era el recurso de apelación formulado por el Ayuntamiento de Lluçmajor contra la Sentencia 175/2011 del Juzgado de lo Contencioso Administrativo núm. 1 de Palma de Mallorca que estimó el recurso presentado y reconoció el derecho a la devolución de las cantidades ingresadas por la actora. El Ayuntamiento de dicha ciudad, esgrimió en primer lugar que el parque fotovoltaico –la actividad de generación de energía promovida por el sector privado- era una actividad privada y no pública.

En aquella ocasión la Sala partió de la base de que la declaración de utilidad pública y la declaración de interés general del artículo 26 de la LSR 6/1997 eran dos conceptos jurídicos distintos y que respondían a distinta finalidad. Por una parte, la declaración de utilidad pública de las instalaciones de generación, transporte y distribución de energía eléctrica que recoge el artículo 54 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, reguladora del Sector Público; y por otra parte, la declaración que exige ab initio de tener que justificar la utilidad pública o el interés social de la red eléctrica y las centrales productoras de electricidad. Declaración que, además, se extiende a los efectos de expropiación forzosa de instalaciones eléctricas y de sus emplazamientos cuando por razones de eficiencia energética, tecnológicas o medioambientales sea oportuna su sustitución. En consecuencia, se produce como efecto la posibilidad de ocupación efectiva de los bienes afectados.

---

*Lo importante era determinar si las actividades vinculadas a la infraestructura pública son siempre un uso admitido en suelo rústico, o si por el contrario pueden ser también un uso condicionado*

---

Ahora bien, se señala por la Sala que cuando lo que se pretende es la instalación en suelo rústico de actividades vinculadas a infraestructuras públicas (la instalación de una planta de energía eléctrica fotovoltaica tiene tal condición) se ha de estar a lo previsto en el artículo 19 apartados 1 y 2, al artículo 24.2 y a la Disposición Adicional Octava introducida por la Ley 25/2006. Lo importante era determinar si las actividades vinculadas a la infraestructura pública son siempre un uso admitido en suelo rústico, o si por el contrario pueden ser también un uso condicionado. Sobre ello, la Sala señaló que no era precisa la obtención de declaración de interés general. No obstante, la ausencia de su previsión en el planeamiento urbanístico o en el PTM, determina que su implantación constituye un uso condicionado, siendo posible su ubicación en ese suelo por la existencia de la declaración de utilidad pública que implica la de interés general. Además, de conformidad con la normativa balear, la actividad quedó exenta del régimen de licencias, autorizaciones e informes una vez que obtuvo la declaración de utilidad pública.

En segundo lugar, en cuanto al aprovechamiento atípico del suelo rústico y sus requisitos, la Sala señaló que la Ley del Suelo Rústico 6/1997, en su artículo 17, regula el aprovechamiento atípico en suelo rústico configurándolo como un rendimiento urbanístico que surge en el momento de otorgarse las licencias municipales previa obtención de la correspondiente declaración de interés general, teniendo como únicas excepciones las actividades públicas o las destinadas a equipamientos sin finalidad de lucro.

El fallo de la Sala, por tanto, se limita a sentar la distinción conceptual entre la declaración de utilidad pública y la declaración de interés general. Así pues, las energías renovables son usos condicionados en suelo rústico y, por tanto, no devengan el aprovechamiento atípico del 10% que contempla el artículo 17 de la Ley del Suelo Rústico.

*Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Baleares, 10 de enero de 2012.*



## Energía eléctrica: compañías distribuidoras y pago del “bono social”. Repartición de su financiación.

Esta sentencia de la Sala de lo Contencioso del Tribunal Supremo declaró que no se puede obligar a las grandes empresas de generación de energía eléctrica a financiar el bono social como hasta ahora.

El bono social, permite la congelación del precio de la luz para clientes con pensiones mínimas, familias numerosas, que cuenten con todos sus miembros en paro o que tengan una potencia contratada inferior a 3 Kilovatios, tratándose de clientes de Endesa e Iberdrola.

La sentencia no pone en cuestión la existencia ni la utilidad de este bono social sino tan sólo su financiación al considerar el sistema actual vigente como “discriminatorio y no transparente”. Así, a pesar de los planes iniciales del año 2009 que cifraban en 11 millones de hogares los que se podrían acoger al bono social, la realidad es que sólo se han beneficiado de él en torno a 3 millones de hogares. La congelación del precio de la luz a este colectivo mediante el bono social tiene un coste económico de más de 300 millones de euros.

La gran mayoría de los clientes acogidos al bono social no formalizaron reclamaciones frente a sus respectivas compañías de suministro. Con el actual modelo vigente, se prevé que el número de perceptores del bono social podría crecer de forma significativa en España, provocado por la fuerte subida del paro y del número de hogares que en los dos últimos años han visto la totalidad de sus miembros quedarse sin empleo.

En este sentido, la Sala se pronuncia considerando que la financiación del llamado bono social no debe recaer sólo sobre las empresas de generación eléctrica, sino sobre todos los sectores que intervienen en el sistema – es decir, generación, transporte y distribución – o incluso con cargo al presupuesto estatal al tratarse de una “ayuda social”. El Tribunal Supremo estimó que el actual modelo no va ni contra el Derecho Comunitario ni contra la Constitución.

A continuación, corresponderá a la Comisión Nacional de la Energía (CNE) proceder a la evaluación del total de perceptores del bono social, así como su coste definitivo, con el objetivo de aportar alternativas concretas a su financiación.

*Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, 7 de febrero de 2012.*



---

*La sentencia no pone en cuestión la existencia ni la utilidad de este bono social sino tan sólo su financiación al considerar el sistema actual vigente como “discriminatorio y no transparente”.*

---



## El crédito documentario y la obligación de “cumplimiento estricto”.

La carta de crédito (o crédito documentario) es un medio de pago y financiación de operaciones de comercio internacional. Aunque supone un coste adicional, ofrece más seguridad y genera mayor confianza que la remesa o el pago contra documentos. Desde el 1 de julio del 2007, las cartas de crédito suelen incorporar Reglas y Usos Uniformes Relativos a los Créditos Documentarios (UCP 600) publicadas por la Cámara de Comercio Internacional. El caso que nos ocupa se refiere a una carta de crédito confirmada y sujeta a dichas reglas.

A petición de Saad Trading, el banco Société Générale (“SG”) emitió una carta de crédito para financiar la compra de oro a la empresa AGR Matthey. En dicha carta de crédito, el solicitante y comprador, Saad Trading, se comprometía por escrito a aceptar cualquier decisión que SG tomara con relación al crédito siempre que ésta hubiera sido alcanzada “de buena fe”. El banco emisor, SG, designó a un segundo banco para que, llegado el momento y verificada la conformidad de los documentos, confirmara el pago al exportador y beneficiario del crédito, AGR Matthey. Entre los documentos requeridos por la carta de crédito figuraban unas letras de cambio por 100% del valor de la factura comercial.

AGR Matthey cargó la mercancía a bordo de un buque y seguidamente presentó los documentos al banco confirmador, National Australian Bank (“NAB”). Siguiendo una práctica habitual, NAB remitió a SG todos los documentos excepto las letras de cambio, que retuvo como garantía de cumplimiento frente a SG. Tras la recepción, SG confirmó la conformidad de los documentos e hizo el pago a NAB en la fecha de vencimiento quien, a su vez, pagó a AGR Matthey. Sin em-

bargo, Saad Trading, rehusó reembolsar a SG el pago del crédito. Argumentó que SG no tenía que haber hecho el pago a NAB ya que, entre los documentos recibidos, no figuraban las letras de cambio.

El Juez mostró su desacuerdo con la práctica habitual de retener cualquier documento que, como las letras de cambio, figuren entre los requeridos para el pago. Poco importaba que tal documento no tuviera interés o utilidad para el solicitante del crédito. El juez afirmó que dicha práctica infringía el principio de “estricto cumplimiento” y el artículo 7(c) de las UCP 600. Sin embargo, terminó quitándole la razón a Saad Trading y dándosela a SG. Resolvió que las letras de cambio eran un documento requerido sólo por la carta de crédito, pero no para el buen fin de la compraventa, ya que ésta se perfeccionaba con otros documentos (conocimiento de embarque, factura comercial, etc.) que sí eran conformes. SG, en definitiva, hizo bien su trabajo al examinar los documentos y dar su conformidad aún a pesar de la ausencia de las letras de cambio. Además, Saad Trading no podía negarse a reembolsar a SG el importe del crédito ya que ello suponía un quebrantamiento de la obligación de buena fe que había adquirido por escrito con respecto a SG.

Esta sentencia supone un claro aviso a navegantes; tanto a los bancos, como a los beneficiarios. Para los primeros, la práctica interbancaria de retener pagarés o letras de cambio requeridos en la carta de crédito puede suponer una infracción en casos en los que la regla de la buena fe no haya sido expresamente incorporada. Para los segundos, rehusar el pago cuando los documentos son conformes es una decisión apenas argumentable ante un juzgado.

*Societe Generale S.A. v. (1) Saad Trading and (2) Man Abdulwahid Abdulmajeed Al-Sanea*

[2011] EWHC 2424 (Comm).

## Cómo hacer negocios en los Emiratos.

El emprendedor extranjero que desee hacer negocios en Emiratos tiene a su alcance varias fórmulas jurídicas. En este artículo comentamos brevemente algunas de ellas.

La primera fórmula se basa en la presencia a través de un agente comercial local. En lo jurídico, dicha fórmula se materializa en un contrato de agencia. La jurisdicción a la que se someterá el contrato es de libre elección, y la ley aplicable será la del lugar donde el agente comercial tenga su sede, ya sea en territorio emiratí o en una zona franca.

La segunda pasa por establecer una sucursal. La sucursal (o "branch") consiste en un establecimiento de carácter permanente, aunque sin personalidad jurídica. La sucursal está dotada de un órgano de decisión autónomo, y puede realizar contratos y actos jurídicos en general por sí misma y sin depender de la sociedad principal.

La tercera fórmula consiste en la incorporación de una sociedad propia. Cuando dicha sociedad pertenece, en su mayoría, a otra sociedad extranjera, hablamos de

subsidiaria o filial. En la práctica, para constituir una sociedad en alguna de las Zonas Francas se requiere una prueba de solvencia que consiste en la aportación de unos 20.000 Euros y que, una vez constituida la sociedad, suelen repatriarse. La sociedad deberá contar con una licencia de explotación que se prorrogará anualmente.

La mayoría de sociedades de origen extranjero suele establecerse en las zonas francas por su bajo coste, la flexibilidad con la que operan, y la regulación que les es aplicable. Además, no aplican tasas de importación ni existe obligación de pagar impuesto de sociedades. Cada una de estas zonas francas dispone de su propio sistema legal, que, en muchos casos, es de derecho anglosajón. En la actualidad, existen más de cuarenta zonas francas en los Emiratos. Cuando, por el contrario, la sociedad se establece en territorio emiratí, será necesario integrar a un socio local que ostente al menos el 51% del capital social y someterse al derecho local. Aunque existen alternativas, ello explica porqué la mayoría de empresas optan por las zonas francas.

## Del transporte y el mar



- Real Decreto 201/2012, de 23 de enero, por el que se modifica el Real Decreto 210/2004, de 6 de febrero, por el que se establece el sistema de seguimiento y de información sobre el **tráfico marítimo**.
- Reglamento de Ejecución (UE) nº 173/2012 de la Comisión, de 29 de febrero de 2012, que modifica el Reglamento (UE) nº 185/2010 en lo que atañe a la aclaración y simplificación de determinadas **medidas de seguridad aérea**.
- Modificación del **Convenio relativo al Transporte Internacional de Mercancías al amparo de los Cuadernos TIR** (Convenio TIR de 1975), de 02 de marzo de 2012. De conformidad con la Notificación del Depositario de la ONU C.N.659.2011.TREATIES, las 3 las siguientes modificaciones del Convenio TIR entrarán en vigor el 1 de enero de 2012 para todas las partes contratantes

## Del comercio y la distribución

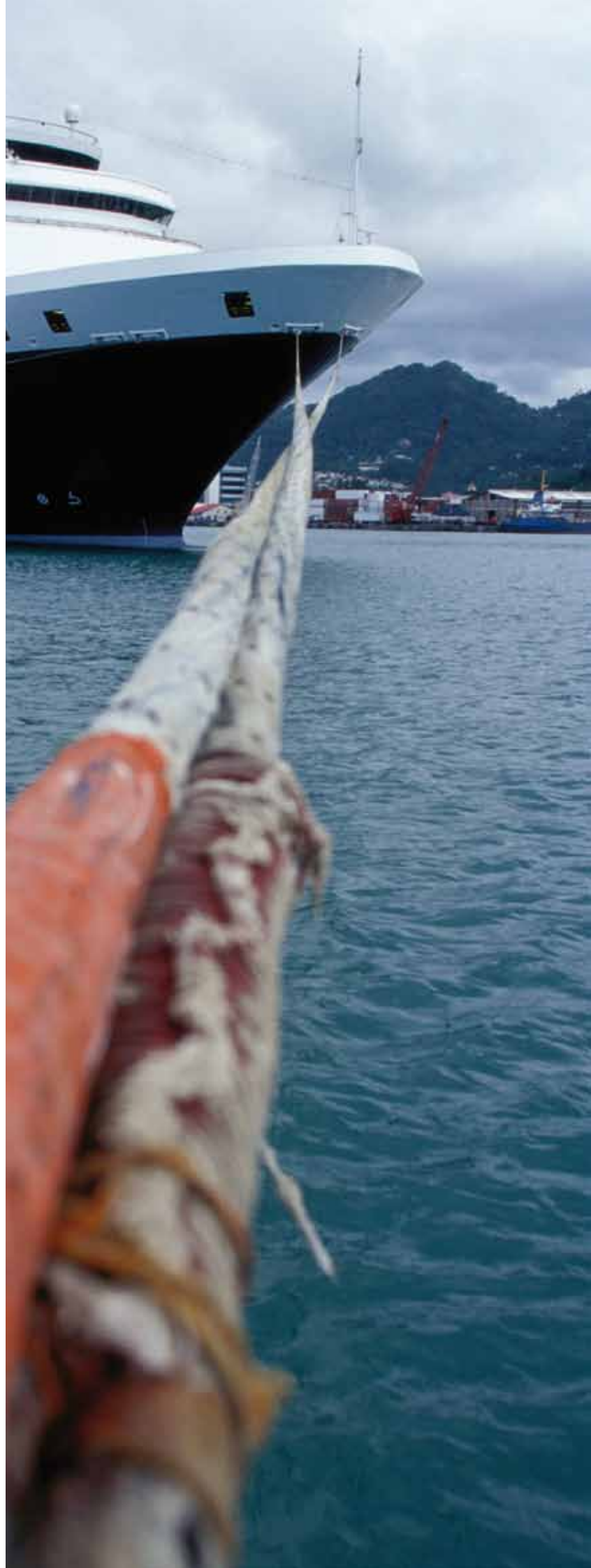


- Reglamento de Ejecución (UE) nº 38/2012 de la Comisión, de 18 de enero de 2012, que fija el coeficiente de asignación que debe aplicarse a las solicitudes de **certificados de importación de trigo blando** de todas las calidades, excepto de calidad alta, presentadas entre el 6 de enero de 2012 y el 13 de enero de 2012 al amparo del subcontingente arancelario III del contingente arancelario abierto por Reglamento (CE) nº 1067/2008
- Real Decreto 202/2012, de 23 de enero, sobre la aplicación a partir del 2012 de los **pagos directos a la agricultura y a la ganadería**.
- Reglamento de Ejecución (UE) nº 54/2012 del Consejo, de 23 de enero de 2012, por el que se aplica el Reglamento (UE) nº 961/2010 relativo a la adopción de **medidas restrictivas contra Irán**.
- Reglamento de Ejecución (UE) nº 210/2012 de la Comisión, de 9 de marzo de 2012, por el que se fija un coeficiente de asignación para aplicarlo a las solicitudes de **certificados de importación de aceite** de oliva presentadas del 5 al 6 de marzo de 2012 en el marco del contingente arancelario tunecino y por el que se suspende la expedición de certificados de importación para el mes de marzo de 2012).

## De la energía y el medioambiente



- Resolución de 4 de enero de 2012, de la Dirección General de Política Energética y Minas, por la que se publican los nuevos precios de venta, antes de impuestos, de los gases licuados del petróleo por canalización.
- Resolución de 1 de febrero de 2012, de la Dirección General de Política Energética y Minas, por la que se fija el precio medio de la energía a aplicar en el cálculo de la retribución del servicio de gestión de la demanda de interrumpibilidad ofrecido por los consumidores que adquieren su energía en el mercado de producción durante el primer trimestre de 2012.
- Real Decreto 344/2012, de 10 de febrero, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Industria, Energía y Turismo.
- Orden IET/290/2012, de 16 de febrero, por la que se modifica la Orden ITC/3860/2007, de 28 de diciembre, por la que se revisan las tarifas eléctricas a partir del 1 de enero de 2008 en lo relativo al plan de sustitución de contadores.
- Orden IET/401/2012, de 28 de febrero, por la que se modifica el Anexo de la Orden de 28 de julio de 1980, por la que se aprueban las normas de instrucciones técnicas complementarias para la homologación de los paneles solares.
- Real Decreto 455/2012, de 5 de marzo, por el que se establecen las medidas destinadas a reducir la cantidad de vapores de gasolina emitidos a la atmósfera durante el repostaje de los vehículos de motor en las estaciones de servicio.
- Orden IET/822/2012, de 20 de abril, por la que se regula la asignación de cantidades de producción de biodiesel para el cómputo del cumplimiento de los objetivos obligatorios de biocarburantes



## AACNI Incorporaciones



Ana Maria Daza: Se ha incorporado a nuestra división de arbitraje internacional en Reino Unido. Ana Maria es licenciada en Derecho por la Universidad Católica Boliviana y es miembro del Colegio de Abogados de La Paz. Es Máster en Derecho y Economía por la Universidad de Utrecht, y en Derecho Comparado de la Unión Europea y Derecho Internacional por la de Maastrich. Actualmente es PhD Fellow en Derecho Internacional Económico en el Centro de la UNESCO para el Derecho, la Política y la Ciencia del Agua en Dundee. Durante varios años, Ana María ha sido abogada y directora jurídica en la Superintendencia General del Sistema de Regulación Sectorial en Bolivia, donde asesoró y proyectó resoluciones administrativas decidiendo apelaciones interpuestas por inversores y consumidores en los sectores de telecomunicaciones, hidrocarburos, electricidad, transporte y suministro de agua. Ana Maria es experta en Derecho Internacional de inversiones, acuerdos de cooperación económica, arbitraje de inversiones y gestión de los recursos naturales, especialmente la de recursos hídricos y la regulación de sus servicios.

## AACNI Anuncios



Pierre-Jean Trebuchet: se traslada a los Emiratos Árabes Unidos. Desde la nueva sede de nuestras oficinas en Ras Al Khaimah, Pierre-Jean se encargará de atender a los clientes de AACNI que tienen intereses en la región del Golfo Árabe.

## AACNI Reconocimientos

Entre enero y abril del 2012, AACNI Abogados en España ha recibido los siguientes premios como reconocimiento a su prestigio a nivel internacional y su liderazgo en sus áreas de especialización:

- Lawyers World Global Award Winner 2012
- ACQ Global Award for Achievement 2012
- Winner of the Shipping & Maritime Law Firm of the Year in Spain Award 2012 by Global Law Experts
- DealMakers Global Award Winner 2012
- InterContinental Finance Magazine 2012 Continent Award

## AACNI Publicaciones

- *The Shipping, Commercial & Investment Arbitration Watch*, No. 13/2012. Editado en inglés por Albert Badia y Ana Maria Daza, y publicado en la página web [www.arbitrationwatch.com](http://www.arbitrationwatch.com).
- *Measuring the Immeasurable? Fairness Discourse in Investment Treaty Arbitration*, escrito por Daniel Behn y publicado en la página web [www.fairnessdiscourse.com](http://www.fairnessdiscourse.com)



*Albert Badia*  
Abogado. European  
Registered Lawyer  
Socio Director



*Maria José Gómez*  
Dpto. de Administración



*Ana Maria Daza*  
Abogado  
Dpto. Arbitraje



*Anna Maria Madrid*  
Economista  
Dpto. Contabilidad & Tributos



*Daniel Behn*  
Attorney at Law  
Dpto. Arbitraje



*Pilar Rodrigo*  
Abogado  
Dpto. Procesal.



*Monica Comas*  
Abogado. Socio  
Dpto. Marítimo & Transporte



*Alejandra Salat*  
Abogado  
Dpto. Marítimo & Transporte



*Elisabeth Costafreda*  
Economista  
Dpto. Contabilidad & Tributos



*Juan Antonio Távara*  
Abogado  
Dpto. Procesal



*David Gatell*  
Abogado. Socio  
Dpto. Procesal



*Pierre-Jean Trébuchet*  
Abogado  
Socio. Middle East desk.



**Abogados Asociados para el Comercio, la Navegación y la Industria, S.L.P.**

Via Augusta 143, 08021 Barcelona

**España**

Phone: +34 934146668

Fax: +34 934146558

**AACNI (Middle East) Legal Consultants, FZC**

PO Box 16111

Ras Al Khaimah Free Trade Zone, Block 4, 8th Floor

Al-Nakheel, Ras Al Khaimah

**United Arab Emirates**

Phone: +971(7) 2078986

Fax: +971(7)2041010

**AACNI (UK) Limited**

Ashtead, The House, 89 Hepburn Gardens, Saint Andrews KY16 9LT

**United Kingdom**

Phone: +44(0)1334 473340

Fax: +44(0)1334 473340

**Website: [www.aacni.com](http://www.aacni.com)**

**Email: [aacni@aacni.com](mailto:aacni@aacni.com)**